



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2012-00120-00

Demandante	BANCOOMEVA	NIT. 900.406.150-5
Demandado	NELSON LAGOS CARRERO	C.C. 88.219.770
CUANTIA	MINIMA	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada ; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 69-70.

Finalmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **POR SECRETARIA**, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes si estuviera embargado el remanente. OFICIESE.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 03-
FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAJ

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140003-005-2012-00284-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO LUNA SERRANO C.C. 13.243.709
DEMANDADO: GUSTAVO PICON CLAVIJO C.C. 5.508.935

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y como quiera de que no se acredita respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, conforme a lo expuesto en el proveído de fecha 15 de agosto de 2019, es del caso **REQUERIRLE** de forma inmediata, para que emita a esta unidad judicial, la expedición del valor fijado oficialmente para calcular el IMPUESTO DE RODAMIENTO(VIGENCIA 2020), respecto del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con placas XVL-191, de propiedad del demandado Señor GUSTAVO PICON CLAVIJO C.C. 5.508.935, para efectos de determinar el avalúo del reseñado vehículo, de conformidad con lo dispuesto a el inciso 1 del numeral 5 del art. 444 del C.G.P.

El anterior requerimiento se hace bajo los apremios del núm. 3 del art. 44 del C.G.P., previo a iniciar el trámite dispuesto en el parágrafo¹ del ibídem.

POR SECRETARIA, comuníquese lo dispuesto en este proveído al buzón electrónico de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, remitiendo además nuevamente copia de la providencia fechada 15 de Agosto de 2020

Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



¹ Art. 44. **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 2 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al despacho El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00322-00, Accionante: DORIS OCHOA MALDONADO como agente oficioso de K.D.O.M y Accionado: CAFESALUD, en el sistema siglo XXI, se encuentra que dicho proceso se encuentra ARCHIVADO desde SEPTIEMBRE DE 2017.

RUBEN DAVID SUAREZ C
SUSTANCIADOR NOMINADO

Radicado No. 540014053005-2016-00322-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que en el término de CINCO DIAS por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial la ACCION DE TUTELA radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADA desde SEPTIEMBRE DE 2017. **Remítase copia del presente proveído.**

Téngase en cuenta que para el presente caso existe excepción de pago por concepto de arancel judicial, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley 270 de 1996.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-000555-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde ENERO DE 2019.

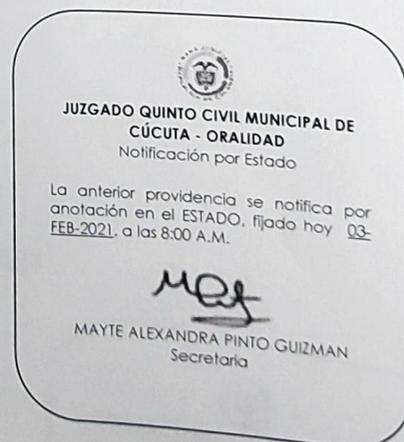
Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2018-00832-00

DTE. LUZ MABEL DIAZ OSORIO
DDO. PEDRO ANTONIO ARIAS VALENZUELA

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA - 14 - 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

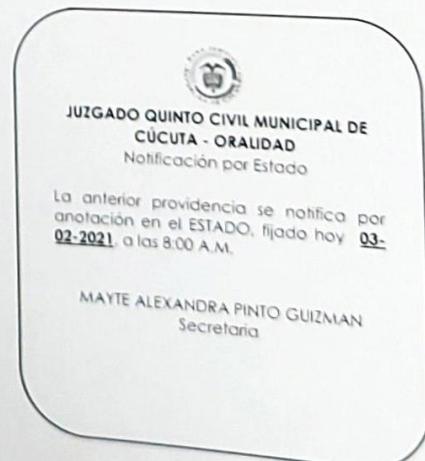
Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2018-001190-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** formulado por **RF ENCORE S.A.S.**, frente a **JORGE ENRIQUE URON GARCIA**, vista la solicitud del extremo demandado a folios 52-56.

En virtud de lo anterior, previo a resolver lo planteado por el incidentante y de conformidad con los artículos 129 y 134 del C. G. P., se otorgará traslado por tres (3) días del precitado trámite incidental a la parte actora, para lo que estime pertinente, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a los memoriales visto a los folios 152 y 153 que antecede, esta Unidad Judicial considera que es procedente acceder a la solicitud de elaboración nuevamente del Despacho Comisorio, por la Doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, a quien se le reconoció personería jurídica en auto del 31 de Enero del 2020. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 1204-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 03-02-2021.-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-01139-00
DEMANDANTE	YOVANNY ALONSO OROZCO NAVARRO
DEMANDADOS	SEGUROS BOLIVAR S.A.
Liticonsorcio necesario	BANCO DAVIVIENDA S.A.
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Se observa dentro del plenario la constancia secretarial que milita a folio 521 vuelto del cuaderno principal, y a su vez que la empresa **BANCO DAVIVIENDA** a través de su representante legal se notifica de manera personal del presente asunto, a partir del día 3 de marzo de 2020, corriéndose traslado de la misma, y presentada la contestación de la demanda dentro del término y oportunidad el 1 de julio de la anterior anualidad, quien efectivamente dentro del término de ley ejerce su derecho de defensa, y con sujeción a las formalidades que a ello dan a lugar, propone medios exceptivos de fondo.

Por otra parte, conforme se ausculta el expediente a folio 507 en fecha 13 de marzo de 2020, comparece la demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través de su representante legal, notificándose de manera personal del asunto de marras, presentando contestación de la demanda dentro del término y oportunidad el 28 de Julio del 2020. y con sujeción a las formalidades que a ello dan a lugar, así como también propone excepciones de fondo.

Ahora bien, por ser procedente, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por **BANCO DAVIVIENDA S.A.(s)**, a través de su apoderad(a) judicial (f 508 AL 520), se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

De igual manera. EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por **SEGUROS BOLIVAR S.A. (s)**, a través de su apoderad(a) judicial (f 521 AL 522), se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de los **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a la Dr(a). ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, para los efectos del poder conferido a folio 512, y a la DRA. MERLY NATALIA PEÑARANDA CANTILLO en los términos de la procuración a folio 504, como mandataria judicial de la demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Por último, vista la constancia secretarial que antecede a folio 521 vuelto, y como quiera de que obra a folios 508-520, contestación¹ de demanda de la aquí vinculada BANCO DAVIVIENDA, se ordenara dejar sin efectos la anotación secretarial en lo referente a la entidad bancaria, como quiera de que si obra manifestación de parte del extremo pasivo referenciado

Una vez, surtido lo anterior, pásese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta de Oralidad,

¹ Correo electrónico de fecha: Mie 1/07/2021 12:15 P.M (FL. 508-520)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: De las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su apoderad(a) judicial (f 508 AL 520), se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

SEGUNDO: De las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por **SEGUROS BOLIVAR S.A. (s)**, a través de su apoderad(a) judicial (f 521 AL 522), se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de los **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a la **Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ.**

CUARTO: **RECONOCER** a la **Dra. MERLY NATALIA PEÑARANDA CANTILLO** en los términos de la procuración a folio 504, como mandataria judicial de la demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

QUINTO: **DEJAR** sin efectos la constancia secretarial a folio 521 vuelto, referente a la vinculada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por lo motivado

SEXTO: Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-40-03-005-2019-00726-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

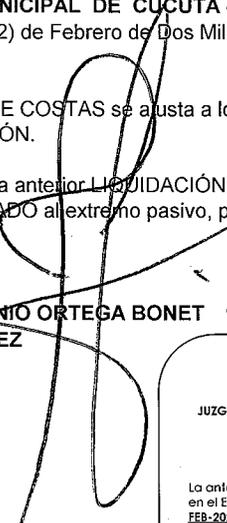
NOTIFICACIÓN PERSONAL (f 28)	\$7.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.986.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
CERTIFICADO IGAC	\$0,00
TRANSPORTE DILIGENCIA SECUESTRO	\$0,00
TOTAL	\$2.993.500,00


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, a folios 44 -46 se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03
FEB-2021 a las 9:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-00768-00

Demandante	GRUPO SURTITEX S.A.	NIT. 811.028.538-4
Demandado	NIXON RODRIGUEZ JHON JAIRO SANTIAGO DIAZ	C.C. 91.474.536 C.C. 5.471.200
CUANTIA	MINIMA	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 18-19.

Finalmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **POR SECRETARIA**, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes si estuviera embargado el remanente. OFICIESE.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03-FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

Encantándose precluido el termino de suspensión del presente proceso acordado por las partes de conformidad con lo resuelto en auto de fecha 26 agosto del 2019 y teniéndose en cuenta lo solicitado por la parte demandante es del caso acceder a la reanudación del mismo.

Y dándose origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por EMPRESA SERVIREENCAUCHES CUCUTA, a través de apoderado judicial, frente a YADIR ALEXIS GOMEZ PINEDA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Mayo 15-2019, obrante al folio 20 y 20 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 3695), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor YADIR ALEXIS COMEZ PINEDA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.), no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a la reanudación del presente proceso de conformidad con lo solicitado por la parte demandante en folios 39 al 41.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor YADIR ALEXIS GOMEZ PINEDA, tal y como se



ordenó en el mandamiento de pago de fecha Mayo 15-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$294.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 437-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-02-2021, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-01019-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 84 y 84 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00764-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**, a través de apoderado judicial, contra **PAOLA VIRGINIA JAIMES CARDENAS** y **LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observándose que pese a que la parte actora allega comunicación allegada a correo electrónico¹ del demandado **LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE**, en el que cita a comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día treinta (30) de Agosto de 2019 (folio 127-128 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al extremo demandado, se tiene que no se acreditó correctamente la notificación de parte del extremo activo a folio 139-140, al buzón electrónico del demandado² registrado en el escrito genitor de demanda, "bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"³, en el sentido de que NO obra al expediente Constancia y/o Certificado de empresa de mensajería especializada electrónica, o siquiera manifestación del demandado en torno a su acuse de recibido, que permita la aplicación del **termino de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, mucho menos se observa de que la parte actora haya anexado al demandado el traslado de la demanda, auto que libro mandamiento de pago, y sus anexos.

Habida cuenta lo anterior, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado **LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE**, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la notificación hecha anteriormente no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020. En el sentido de que allegue: i) Constancia del envío de los anexos correspondientes (Escrito de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago), y ii) constancia de envío por medio electrónico u compañía de mensajería especializada de acuse de recibido de la comunicación, para que pueda darse aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, es del caso tener por notificada por **conducta concluyente** a la demandada **PAOLA VIRGINIA JAIMES CARDENAS**, a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme a manifestación de la misma a folio 147.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03-
02-2021, a las 8:00 A.M.

MAG

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ Correo electrónico de fecha Vie 30/10/2020 3:15 PM dirigido a: eduardomenduarte@hotmail.com

³ Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-**2020**-00059-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. CLAUDIA PATRICIA RINCON VARGAS

C.C. 63.507.256

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA PATRICIA RINCON VARGAS**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día once (11) de febrero de 2020 (folio 29 y 34 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo a folios 49-50, al notificarle vía buzón electrónico del demandado¹ registrado en el escrito genitor de demanda, *“bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”²*, y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **CLAUDIA PATRICIA RINCON VARGAS** C.C. No. 63.507.256 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de febrero de 2020 (folio 29 y 34 C.1)

¹ Correo electrónico: claudiarincon09@hotmail.com; Acuse de Recibido: 2020/09/23 11:45:07, Acta de Entrega y Envío Correo Electrónico Domina Entrega Total S.A.S.

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 1.298.401,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-02-2021, a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Visto los escritos que anteceden, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, al correo electrónico aportado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la notificación hecha anteriormente no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020. En el sentido de que no allega constancia del envío de los anexos correspondientes (Escrito de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 189-2020
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-02-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero del dos mil veintiuno (2021).

Visto los escritos que anteceden, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, al correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la notificación hecha anteriormente no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020. En el sentido de que no allega constancia del envío de los anexos correspondientes (Escrito de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-02-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

Ejecutivo
Rda. 261-2020
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00282-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO POPULAR S.A.

NIT. 860.007.738-9

DDO. RUBEN OSWALDO RUEDA SANCHEZ

C.C. 91.181.315

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **RUBEN OSWALDO RUEDA SANCHEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de Septiembre de 2020 (folio 11 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita el extremo activo a folios 13, 13.1., al notificarle vía correo electrónico al buzón electrónicos del demandado¹ registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”², y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RUBEN OSWALDO RUEDA SANCHEZ C.C. No. 91.181.315 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de Septiembre de 2020 (folio 11 C.1)

¹ Correo electrónico: rubenrueda4@gmail.com; Acuse de Recibido: 08 Oct 2020 11:31, Correo Certificado de Gestión del Envío No. 1070014084015 Enviamos Comunicaciones S.A.S.

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.583.565,00) Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por INMOBILIARIA RC RENTADORA CUCUTA frente a FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en agosto 05-2020, obrante al folio 12 y 12 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIS, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.), no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de demandado(a) Señor(a) FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de agosto 05-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$504.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 306-2020
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-02-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Visto los escritos que anteceden, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020, del demandado, al correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que revisada la notificación que antecede observa este Operador Judicial que se presenta una inconsistencia en la fecha de envió de la notificación (02/01/2021) 22:10 am, y la fecha de elaboración del oficios que comunica la demanda (01 de Febrero del 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 325-2020
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-02-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Visto los escritos que anteceden, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P., del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la notificación hecha anteriormente no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020. En el sentido de que no allega constancia del envió de los anexos correspondientes (Escrito de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 342-2020
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-02-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-**2020**-00403-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FINANCIERA PROGRESSA

NIT. 830.033.907-8

DDO. ELIANA YESENIA PEÑARANDA ALVAREZ

C.C. 60.415.848

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA** a través de apoderado judicial, contra **ELIANA YESENIA PEÑARANDA ALVAREZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día treinta (30) de Noviembre de 2020 (folio 6 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita el extremo activo a folio 14.1, al notificarle vía buzón electrónico del demandado¹ registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”², y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ELIANA YESENIA PEÑARANDA ALVAREZ** C.C. No. 60.415.848 conforme lo

¹ Correo electrónico: eliana_yese@hotmail.com; Acuse de Recibido: 20201014 19:32:59, Acta de Entrega y Envío Correo Electronico Guía. 1126833 El Libertador Compañía Postal de Mensajería

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de Noviembre de 2020 (folio 6 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 702.738,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00449-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA

NIT. 860.003.020-1

DDO. LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO

C.C. 37.395.683

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día treinta (30) de Septiembre de 2020 (folio 7 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita el extremo activo a folio 9, al notificarle vía vía buzón electrónico del demandado¹ registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”², y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO C.C. No. 37.395.683 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de Septiembre de 2020 (folio 7 C.1)

¹ Correo electrónico: luzdary.rrodriguez@gmail.com; Acuse de Recibido: Octubre 8 de 2020 a las 09:29:19, Correo Certificado de Gestión del Envío No. E00002531 TELEPOSTAL

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

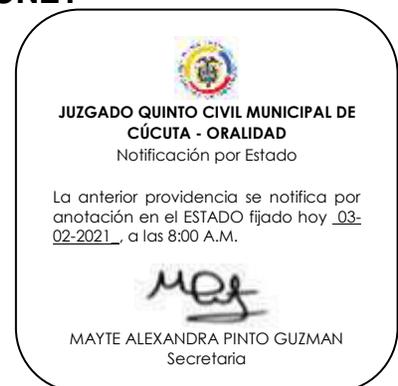
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 5.633.166,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00453-00

REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS DAVID SILVA MONTAGUT**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que pese a que la parte actora allega comunicación allegada a correo electrónico¹ del extremo pasivo, en el que cita a comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de Octubre de 2020 (folio 7 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, se tiene que no se acredita correctamente la notificación de parte del extremo activo a folio 9.1, 9.2, al buzón electrónico del demandado² registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”³, en el sentido de que NO obra al expediente Constancia y/o Certificado de empresa de mensajería especializada electrónica, o siquiera manifestación del demandado en torno a su acuse de recibido, que permita la aplicación del **termino de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, pese a que la parte actora anexa una constancia⁴ de verificación de Email, esta no se trata de una constancia de acuse de recibido del correo enviado.

Habida cuenta lo anterior, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la notificación hecha anteriormente no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020. En el sentido de que allegue: i) Constancia del envío de los anexos correspondientes (Escrito de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago), y ii) constancia de envió por medio electrónico u compañía de mensajería especializada, u acuse de recibido de la comunicación, para que pueda darse aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-02-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ Correo electrónico de fecha 3 de Noviembre de 2020 09:55 AM dirigido a: carlos_david87@hotmail.com

³ Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia

⁴ Your Free Email Checker; VerifyEmailAddress.org



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00526-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA

C.C. 1.090.447.298

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día nueve (9) de Noviembre de 2020 (folio 8 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo a folio 9, al notificarle vía vía buzón electrónico del demandado¹ registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”², y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA** C.C. No. 1.090.447.298 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día nueve (9) de Noviembre de 2020 (folio 8 C.1)

¹ Correo electrónico: neisberandrea@gmail.com; Acuse de Recibido: 2020/11/25 11:19:54, Acta de Entrega y Envío Correo Electronico Domina Entrega Total S.A.S.

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

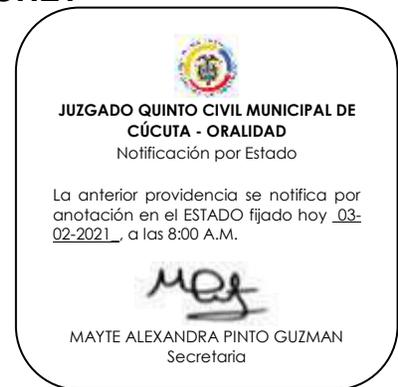
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.084.174,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00535-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. ALFONSO LARA LOPEZ

C.C. 13.504.556

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ALFONSO LARA LOPEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2020 (folio 7 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita el extremo activo a folio 9, al notificarle vía vía buzón electrónico del demandado¹ registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”², y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ALFONSO LARA LOPEZ** C.C. No. 13.504.556 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2020 (folio 7 C.1)

¹ Correo electrónico: pintulara.cucuta@outlook.com; Acuse de Recibido: 2020/11/27 12:21:08, Acta de Entrega y Envío Correo Electronico Domina Entrega Total S.A.S.

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

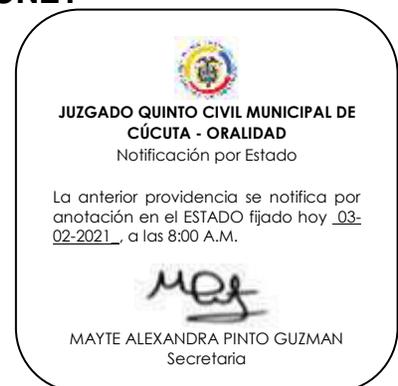
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.053.551,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00541-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. JESUS EMMANUEL CASTRO

C.C. 1.092.334.116

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **JESUS EMMANUEL CASTRO**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2020 (folio 7 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredito el extremo activo a folio 9.2, al notificarle vía vía buzón electrónico del demandado¹ registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”², y **vencido el termino de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JESUS EMMANUEL CASTRO** C.C. No. 1.092.334.116 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2020 (folio 7 C.1)

¹ Correo electrónico: piopotrol37@gmail.com; Acuse de Recibido: 2020/12/04 09:25:15, Acta de Entrega y Envío Correo Electronico Domina Entrega Total S.A.S.

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



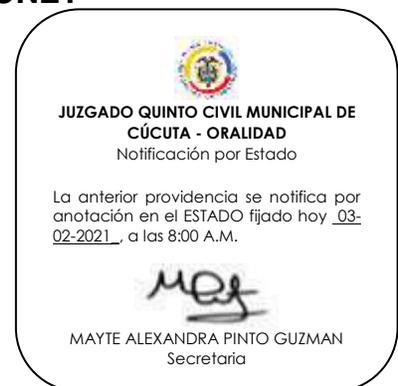
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 721.056,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **JESUS ANTONIO FONSECA JACOME**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00618-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JESUS ANTONIO FONSECA JACOME** (C.C. N° 13259150 - Deudor – Garante), a favor de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 860.006.797-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **TJP433**
- Marca: KIA
- Carrocería: HATCHBACK
- Modelo: 2016
- Color: AMARILLO
- Servicio: PUBLICO
- Número de Chasis: **KNABE512AGT178998**
- Numero de Motor: **G4LAFP116995**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos juridico@ibarraconsultores.co, cobranza@girosyfinanzas.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: NO ACEPTAR como *Dependiente Judicial* al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, a cargo de la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en razón a que no se encuentra acreditada como tal su calidad de estudiante de derecho conforme a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00010-00
Radicado Origen 2018-00093

REF. EJECUTIVO (Menor Cuantía)

DTE. LORENA LICED PALOMINO ORTIZ

DDO. LUDY MONTAGUTH PABON

Encuéntrese al Despacho el proceso a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo resuelto por, *Juez 4º Civil Municipal de Oralidad* de la ciudad, el *13 de Noviembre de 2020*, dentro de su Radicado Nro. 2018-00093-00, es del caso y para los fines legales pertinentes *AVOCAR CONOCIMIENTO* en el estado en que se encuentre el presente proceso.

Ahora bien, previo a convocar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se **requerirá a los sujetos procesales, y a sus apoderados**, para que informen a esta unidad judicial, sus direcciones de notificaciones electrónicas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-02-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría